



**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
EXPEDIENTE Nro. 68001.31.03.007.2023-00239.00**

Al Despacho de la señora Juez, para decidir sobre su admisión. De conformidad con el Acuerdo PCSJ23-12089 del 13 de septiembre de 2023, se suspenden los términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

Bucaramanga, octubre 06 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** presentada por **JHON FREDDY BUITRAGO**, identificado con C.C. 1.098.670.236 y correo electrónico jhonfreddybuitrago@hotmail.com en contra los señores **GUSTAVO ATUESTA BECERRA**, identificado con C.C. 91.150.762 y correo: gatuestab@hotmail.com, **CECILIA BECERRA DE ATUESTA** identificada con C.C. 27.939.817 Y **YIRA MARCELA LARA VEGA** identificad con C.C. 1.095.909.405 y correo electrónico: yirafer25@hotmail.com.

De conformidad con el numeral 2, 3, 6 y 7 del artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior teniendo en cuenta que el escrito no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 88 del C.G.P. por lo que se ordena lo siguiente

1. En la pretensión primera debe precisar de manera clara qué daños y perjuicios fueron los ocasionados al demandante por parte de los demandados, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del CGP: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, atendiendo a que, en la pretensión segunda, no se precisa de donde se deriva la solicitud de vinculación de la DIAN, atendiendo a los fundamentos fácticos de la demanda, de conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 88 del CGP.
3. Igualmente debe precisar en la pretensión tercera, en qué calidad se debe vincular a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., dado que lo pretendido es el pago de daños y perjuicios derivados de una acción de responsabilidad civil extracontractual, de conformidad con el inciso segundo del artículo 82 del C.G.P.
4. Frente a los fundamentos fácticos, estos deben cumplir con lo establecido en el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P., es decir, limitarse a narrar de los hechos jurídicamente relevantes, los cuales deben guardar relación como fundamentos de las pretensiones; indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamenten de manera clara y congruente las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta los presupuestos axiológicos de la clase de acción impetrada,



los cuales serán llevados a debate probatorio en la etapa procesal pertinente como fundamento de las pretensiones, omitiendo los que no resulten relevantes para el proceso.

5. El juramento estimatorio debe cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 206 del CGP, el cual reza así: *“JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”*.

En relación con este aspecto, deberá precisar de manera clara y concreta a que concepto obedece cada monto solicitado.

6. La cuantía debe cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 26 en concordancia con el numeral 9º del artículo 82 del CGP., precisando de manera concreta el valor de la misma, a efectos de establecer la competencia.
7. El certificado de instrumentos públicos del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 300-126119 debe aportarse con una vigencia no superior a 15 días.
8. Debe acreditar la conciliación como requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 71 de la ley 2220 de 2022 el cual establece:

“...Inadmisión de la demanda judicial. Además de las causales establecidas en la ley, el juez de conocimiento inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, requisito que podrá ser aportado dentro del término para subsanar la demanda, so pena de rechazo.”

Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandante al doctor **MAURICIO SANCHEZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.268.055, T.P. 243.558 del C.S.J. y e-mail: jhonfreddybuitrago@hotmail.com, en los términos conferidos en el poder.

La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada con la demanda en un solo escrito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

ELENA PATRICIA FUENTES LÓPEZ

Juez